

- h) Parques acuáticos, balnearios, áreas de descanso y centros multideportivos. No se consideran centros multideportivos los locales que contienen máquinas o juegos recreativos, los billares, los mini-golf ni los boliches (bowling).

No se entiende que una actividad económica está directamente vinculada al turismo cuando los bienes o servicios que ofrezcan estén igualmente orientados al mercado local o cuando no se encuentre en una zona o lugar de interés turístico de acuerdo a la calificación de tales zonas por el Instituto Hondureño de Turismo.

Artículo 69.- Para efectos del cumplimiento de lo indicado en el Artículo 64 de la Ley, todas las instituciones del Gobierno Central, incluyendo los órganos desconcentrados, deberán remitir a solicitud de la Procuraduría General de la República la documentación consistente en:

- a) Los informes de los juicios en que dicha Representación Legal del Estado, haya sustituido Poder para la Procuración Judicial, ya sea como demandante o como demandado;
- b) Un listado que contenga los nombres de los Procuradores Judiciales de las referidas Instituciones a quienes ésta les haya sustituido poder; acompañado de la respectiva Constancia de Solvencia extendida por el Colegio de Abogados de Honduras, vigente a la fecha de remisión;
- c) La ficha perfil curricular de los referidos Procuradores Judiciales con el Visto Bueno del Director de Servicios Legales de la Institución respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la demás documentación que la Procuraduría General de la República les requiera a las referidas instituciones, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 70.- Vigencia. El presente Reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 1121-2010 de fecha 28 de julio del 2010 entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

WILLIAM CHONG WONG
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 1329

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.16-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,186 con fecha 13 de Abril de 2010 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, incluyendo las Disposiciones Generales que regulan la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto, es necesario aprobar las normas reglamentarias adecuadas que las viabilicen y complementen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 174 del Decreto Legislativo No.16-2010, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentar las Disposiciones Generales del Presupuesto contenidas en el Decreto en referencia.

CONSIDERANDO: Que se conoció la opinión favorable de la Procuraduría General de la República en observancia a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículo 174 del Decreto Legislativo No. 16-2010, 29 de la Ley General de la Administración Pública reformado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996, 116, 118 No.2 de la citada Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:**APROBAR EL "REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y DEL PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AÑO 2010"****CAPÍTULO I****OBJETO Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos y mecanismos para la aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las instituciones Descentralizadas

CAPÍTULO II**TÉRMINOS Y DEFINICIONES****I.**

Artículo 2.- Para una efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto y del presente Reglamento, se entenderán los Términos y Definiciones siguientes:

1. ACTIVIDAD:

Es, en el área de funcionamiento de las instituciones, la categoría programática de menor nivel, y es indivisible para fines de asignación de recursos. Su producto (Bien o Servicio) es siempre intermedio. Se clasifica en: Actividad Central, Común y Específica.

2. ACTIVIDAD CENTRAL:

Se da este nombre cuando los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a todos los programas de una Institución.

3. ACTIVIDAD COMÚN:

Es aquella donde los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a dos o más programas, pero no a todos los que conforman la Institución.

4. ACTIVIDAD ESPECÍFICA:

Es aquella donde el producto que origina está orientado exclusivamente al logro de los bienes o servicios terminales de un programa, sub-programa o proyecto. Los recursos reales y

financieros de las actividades específicas son sumables para obtener los recursos reales y financieros del respectivo programa, sub-programa o proyecto.

5. ADMINISTRACION PÚBLICA:

Para fines de clasificación presupuestaria y en base a los Artículos 1, 2, numeral 1 y 17, numeral 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Administración Pública está constituida por los Órganos del Poder Ejecutivo (Secretarías de Estado y Órganos Desconcentrados), Poder Judicial, Poder Legislativo y los Órganos Constitucionales sin adscripción específica como: el Ministerio Público (MP), el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) la Procuraduría General de la República (PGR) y demás entes públicos de similar condición jurídica.

6. ASIGNACIONES DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA:

Son aquellas asignaciones presupuestarias que pueden ser ampliadas con el producto de los ingresos que perciban las dependencias autorizadas para operar con este sistema y que no hayan sido contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

7. ASIGNACIONES GLOBALES:

Son aquellas que incluyen recursos presupuestarios destinados a ser trasladados a objetos específicos de gastos corrientes o de capital durante la ejecución, así como los que por motivos especiales no pueden desglosarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y que se ejecutarán afectando directamente tales asignaciones.

8. BECAS:

Son los recursos financieros facilitados por las Instituciones del Sector Público para la formación, perfeccionamiento y mejoramiento académico, científico, y/o técnico de personas naturales del país.

9. CONTRAPARTE NACIONAL:

Es la asignación presupuestaria destinada a cumplir el porcentaje de los compromisos contractuales, que según los convenios de préstamo o donación deben financiarse por el Estado.

10. CONTRIBUCIÓN PATRONAL:

Es la obligación que paga el Estado en su condición de patrono, a las instituciones de asistencia y previsión social, conforme a lo establecido en las respectivas leyes.

11. DONACIÓN:

Es la contribución en efectivo, en especie o prestación de servicios que el Estado acepta recibir o entregar, sin que implique un reembolso por parte de quien la recibe.

12. GERENCIA ADMINISTRATIVA:

Es el área encargada de la administración presupuestaria, de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

13. INSTITUCIÓN:

Unidad que forma parte del Sector Público y desempeña funciones Legislativas, Judiciales o Ejecutivas, proveyendo bienes y/o servicios a la comunidad. Se clasifica en: Instituciones de la Administración Centralizada y Descentralizada.

14. ORDEN DE PAGO (DEVENGADO):

Es el documento administrativo mediante el cual las Instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, ordenan el pago de los bienes y/o servicios recibidos, o en su caso el de los gastos sin contraprestación efectiva, con afectación definitiva de los respectivos créditos presupuestarios.

15. ORDEN DE COMPRA:

Es el documento administrativo emitido por las instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, a efecto de contratar compras de bienes y/o servicios previo cumplimiento de los requisitos legales y que compromete los recursos del Estado.

16. PARTIDA:

Representa el conjunto de campos, compuestos por dígitos alfanuméricos que se utiliza para ordenar sistemáticamente la información presupuestaria de ingresos y gastos, también se le conoce como partidas presupuestarias y normalmente es la unión o interrelación de los catálogos y clasificadores presupuestarios.

17. PRÉSTAMO:

Es el financiamiento producto de negociaciones internas o externas, que el Estado entrega o recibe y debe pagar o recibir según las condiciones convenidas con las personas naturales o jurídicas acreedoras o deudoras.

18. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE EGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Egresos. Dicho detalle contiene las estructuras de gastos aprobados para el presente Ejercicio Fiscal a nivel de categorías programáticas, la descripción y finalidad de las mismas y los montos a ejecutar.

19. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE INGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Ingresos a nivel de rubros.

20. TAREA O ETAPA:

Es una relación "insumo-producto" a la cual no se le asigna formalmente recursos en el presupuesto y por tanto, no es una categoría programática pero sí es un elemento básico de la programación ya que, a partir de su definición y su cuantificación, se calculan los recursos reales y financieros que se asignan a cada actividad u obra, según el caso. Los productos de las tareas y etapas se combinan para lograr un producto cualitativamente diferente que representa el resultado de una actividad y obra, respectivamente.

21. UNIDAD EJECUTORA:

Es la unidad responsable de la ejecución, vigilancia y alcance de los objetivos y metas, con los recursos y los costos previstos. Desde el punto de vista de la administración presupuestaria constituye el área de una dependencia o entidad, con facultades para emitir bajo su responsabilidad, cuentas por liquidar y cubrir compromisos adquiridos o contratados. Esta figura orgánica y funcional se establece para efectos del ejercicio presupuestario. En su acepción más amplia, representa el ente responsable de la administración y ejecución de los programas, subprogramas y proyectos.

CAPÍTULO III**DE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN
PRESUPUESTARIA**

Artículo 3.- Para la percepción de los ingresos referidos en el Artículo 4 de la ley, las distintas dependencias usarán los comprobantes de depósito o de pago autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través del Recibo de Pago de Ingresos Corrientes TGR 1; copia del mismo deberá

acompañarse al hacer el depósito en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema bancario nacional autorizadas.

Esta disposición estará vigente en tanto no se implemente el Módulo de Ejecución de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

Artículo 4.- Para efectos de la recaudación y asignación de ingresos propios mencionados en el artículo 9 de la Ley, los bienes y servicios que brinden las siguientes instituciones: Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería, Dirección General de Transporte, Dirección General de la Marina Mercante Nacional, Dirección General de Obras Públicas, Instituto de la Propiedad, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado, utilizando para tal efecto el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos Captados por Egresos". Si los bienes y servicios se han realizado por encargo de personas naturales o jurídicas particulares, su precio se determinará siguiendo el procedimiento empleado en iguales casos por entidades privadas análogas.

Artículo 5.- Las devoluciones de ingresos cobrados indebidamente o en exceso en años anteriores mencionados en el Artículo 11 de la Ley, serán efectuadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas previo Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, utilizando los Formularios de Ejecución del Gasto (F-01), sin necesidad de Acuerdo del Ejecutivo.

De la cantidad a devolver deberá deducirse los adeudos que el contribuyente tenga con el Estado.

Para efectuar la devolución antes mencionada, deberá imputarse a la cuenta de resultados acumulados por medio de la institución 449 Servicios Financieros de la Administración Central.

Para la devolución de ingresos cobrados indebidamente, o en exceso, durante el presente año, se utilizará la subcuenta de ingreso que dio origen al importe recibido.

Artículo 6.- El período para realizar la transferencia de fondos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 12 de la Ley, será al cierre de operaciones del día.

Artículo 7.- Los beneficiarios de los pagos de servicios públicos a que se refiere el Artículo 15 de la Ley, deberán ser únicamente las instituciones que brindan tales servicios, en consecuencia no podrán efectuarse pagos por estos conceptos a favor de las propias Unidades Ejecutoras y corresponderá a los Gerentes Administrativos y Auditores Internos de cada Institución,

velar por el cumplimiento del pago de estos servicios y presentar las evidencias de la ejecución presupuestaria.

Artículo 8.- Los gastos de representación para los funcionarios de la Administración Central que hace referencia el Artículo 17 de la Ley son aquellos que tiene relación directa con el cargo que desempeña. El monto a reconocer por este concepto, será de 20,000.00 Lempiras para los Secretarios de Estado y 15,000.00 Lempiras para los Subsecretarios de Estado. En el caso de los titulares de las Instituciones Descentralizadas el monto a reconocer será de 20,000.00 Lempiras y aplicará únicamente para aquellos funcionarios cuyo salario mensual sea igual o inferior al devengado por los Secretarios de Estado.

Artículo 9.- En el caso de las Embajadas y Consulados, los gastos referidos en el Artículo 17 de la Ley, se clasifican para efectos presupuestarios en Gastos de Representación y Gastos de Funcionamiento.

Los gastos de representación, son aquellos que tienen relación directa con la misión o cargo que se desempeña.

Los gastos de funcionamiento, son aquellos necesarios para el normal desenvolvimiento de las Embajadas y Consulados, tales como: Compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquiler de edificios de la Embajada o Consulado, y otros similares.

Los recursos asignados para gastos de funcionamiento únicamente podrán ser utilizados para este fin, quedando sujeto a la rendición de cuentas ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mediante el envío mensual de los comprobantes justificativos del gasto.

Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Por la adquisición de activos fijos, se deberá seguir el procedimiento establecido por la Contaduría General de la República para su registro y custodia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 10.- El registro de los diferenciales cambiarios a que se refiere el Artículo 23 de la Ley se efectuará con base al Formulario de Ejecución de Gasto F-01 que le dio origen; y el SIAFI en forma automática generará y registrará los Formularios de Modificación de Ejecución F-07 que corresponden.

Artículo 11.- A fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley, todas las Instituciones que reciben transferencias de la Administración Central remitirán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el plan anual de cuotas programadas mensualmente, dicho plan será coordinado con la Tesorería General de la República, cuya programación será efectiva a partir del segundo trimestre del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 12.- En relación con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley, para mantener un nivel de endeudamiento público sostenible en el corto, mediano y largo plazo y consistente con la política monetaria, el saldo de la deuda pública total en términos nominales respecto al Producto Interno Bruto a precios de mercado, no deberá sobrepasar de 35% durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 13.- En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 29 de la ley, los contratos externos en calidad de préstamo hasta el 9.0% del saldo de la deuda externa vigente hasta el 31 de Diciembre de 2009, deberán contar con el Dictamen previo del Banco Central de Honduras y ser aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Público.

CAPÍTULO VI

CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Los compromisos que se constituyan por Órdenes de Compra de Bienes y Servicios, deberán emitirse a favor de un solo proveedor o suministrante. Para la emisión de dichos compromisos deberá tomarse como base el número de cotizaciones hechas en plaza que establece el Artículo 31 antepenúltimo párrafo de la Ley, según sea el caso, excepto el de distribuidores exclusivos o proveedores únicos y siempre que se acredite tal extremo; asimismo los casos de precios estándar fijados por el Gobierno Central como ser combustibles, lubricantes y otros.

Artículo 15.- En la adquisición de Bienes y Servicios que realicen las Instituciones del Sector Público, se prohíbe el fraccionamiento del gasto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 párrafo cuarto y quinto de la Ley.

La contravención a esta norma, hará personalmente responsables a los Gerentes Administrativos de la sanción a que

hubiere lugar de conformidad a lo estipulado en el Artículo 106 de la Ley.

Artículo 16.- La multa a que se refiere el Artículo 34, de la Ley se establecerá por cada día de atraso sobre el monto total del contrato, de conformidad con los rangos siguientes:

0.01	-	500,000.00	0.17%
500,000.01	-	2,500,000.00	0.17%
2,500,000.01	-	5,000,000.00	0.17%
5,000,000.01	-	10,000,000.00	0.17%
10,000,000.01	-	20,000,000.00	0.17%
20,000,000.01	-	30,000,000.00	0.17%
30,000,000.01	-	40,000,000.00	0.17%
40,000,000.01	-	en adelante	0.18%

Artículo 17.- El porcentaje pactado en concepto de anticipo de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley se otorgará de manera proporcional, de acuerdo a la cantidad y valor de la obra a ejecutar en cada período imputándolo en la estructura presupuestaria correspondiente, utilizando el Formulario F-01 Formulario de Ejecución del Gasto Con Imputación Presupuestaria y la amortización del mismo se hará al momento del pago de las estimaciones de obra, en forma proporcional al monto de las estimaciones que se van pagando. En caso de que la obra no sea ejecutada, el contratista deberá devolver el anticipo a la Tesorería General de la República, para lo cual la Unidad Ejecutora utilizará el F-07 Formulario de Modificación de Ejecución de Gastos Con Imputación Presupuestaria tipo Reversión, relacionado con el F-01 mediante el cual se otorgó el anticipo, acompañado del comprobante de depósito para el descargo correspondiente. En el caso que el contratista no efectúe la devolución se ejecutará la garantía otorgada para dicho anticipo.

En aquellos casos donde aún existan cantidades retenidas como garantía conforme a la cláusula de un contrato, éstas serán devueltas al contratista una vez que se hayan emitido las correspondientes actas de recepción final y rendida las garantías de calidad cuando procedan, siempre que éste haya comprobado satisfactoriamente que todas las obligaciones contraídas por él o por los subcontratistas del proyecto han sido cumplidas.

De igual forma previa a la devolución de retenciones de garantía, las Unidades Ejecutoras deberán comprobar que los anticipos otorgados a contratistas hayan sido amortizados contable y financieramente en su totalidad.

Presentada la solicitud de devolución que deberá acompañarse con fotocopia del acta de recepción final, el Gerente Administrativo o quien haga las veces de este en cada una de las Instituciones del Sector Público, previa verificación de la documentación

correspondiente, autorizará por medio de la Tesorería General de la República, la efectividad de la misma. El Acta de Recepción Final y el Finiquito deberán emitirse a favor de la empresa y no del representante legal, estableciéndose fecha de entrega de los trabajos.

En toda solicitud deberán consignarse los números de la Orden de Pago en que se realizó la retención, adjuntando para su verificación la respectiva fotocopia, los valores exactos por estimación o pago, número y fecha de Acuerdo y el nombre completo del contratista.

El procedimiento anterior se aplicará en el caso de pagos que se realicen con fondos nacionales. En relación con los pagos que se efectúen con fondos externos, las retenciones correspondientes se llevarán a efecto por la entidad financiera, y su devolución quedará sujeta en todo lo que le sea aplicable a este mismo procedimiento.

Artículo 18.- Con relación a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley, en los contratos de consultoría financiados con fuente externa, que el Estado celebre con particulares, podrá pactarse la compra de vehículos, maquinaria y equipo solamente cuando así se establezca en los respectivos convenios de préstamos o donación, en cuyo caso los consultores que hayan recibido el reembolso del valor pagado deberán devolver al Estado dichos bienes, una vez que haya finalizado la ejecución del respectivo contrato, debiendo ser evaluados de acuerdo a su posible depreciación técnicamente calculada y efectuar por parte del Estado los reclamos y la deducción correspondiente. La Secretaría de Estado que firme este tipo de contratos, no autorizará el último pago a estos consultores, sin que se haya efectuado dicha evaluación y devolución.

Artículo 19.- Para que una persona pueda ser contratada afectando el Sub Grupo del Gasto 24000 Servicios Profesionales de Consultoría, será requisito que dicha contratación esté consignada en el Plan Operativo Anual aprobado. Asimismo, para la contratación y el pago, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley, 61 y 94 de la Ley de Contratación del Estado.

CAPÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 20.- De conformidad con el Artículo 55 de la Ley, el pago del decimo tercer mes en concepto de aguinaldo se pagará en el mes de diciembre conforme a lo establecido en los Decretos Legislativos 973 del 14 de julio de 1980 y 112 del 28 de octubre de 1982, y el pago del décimo cuarto mes otorgado mediante Decreto Legislativo No.135-94, se hará efectivo en el mes de

Junio de cada año en la misma modalidad con que se hace efectivo el decimo tercer mes en concepto de aguinaldo.

Todo servidor público que tuviere algún reclamo sobre el pago de dicho beneficio deberá presentarlo debidamente fundamentado y con las pruebas que estime pertinente ante la correspondiente Gerencia Administrativa, la cual tendrá a su cargo la responsabilidad de decidir la procedencia o no del mismo. El término para presentar tal reclamo será el que se establece en el cuerpo legal correspondiente.

En los casos en que se considere que tal pago es procedente, las Gerencias Administrativas tendrán el plazo máximo que establece la Ley para enviar a la Dirección General de Presupuesto la respectiva planilla de pago, mientras se implementa en su totalidad el Subsistema de Administración de los Recursos Humanos (SIARH).

Artículo 21.- Para los fines del Artículo 56 de la Ley, si las Secretarías de Estado tuvieren casos de los señalados en tal norma, tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para validar los movimientos de personal que se realizaron con posterioridad a la presentación del Proyecto de Presupuesto 2010 al Congreso Nacional.

Artículo 22.- La creación de plazas por fusión a que se refieren los Artículos 56 y 57 de la Ley, debe entenderse por la fusión de dos o más plazas que darán origen a una nueva plaza.

Artículo 23.- Mientras se complete la implementación del nuevo Subsistema de Recursos Humanos dentro del SIAFI, las planillas de pagos correspondientes a sueldos y salarios básicos, sueldo variable, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, becas, pensiones y jubilaciones, planilla de corrección monetaria por pago de sueldos de funcionarios y empleados en el exterior, serán elaboradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, en base a los Acuerdos de nombramiento, movimientos de personal y demás documentación legal de soporte proporcionada por las Secretarías de Estado respectivas.

Igual procedimiento, se aplicará para los pagos de personal por contrato y por jornal; en estos casos se deberá tomar como base los Contratos, Acuerdos y Resoluciones Internas, notificadas por las respectivas Secretarías de Estado.

Se exceptúa de lo anterior lo referente al personal docente en aula y docente-administrativo que labora en el nivel central y departamental en los diferentes centros educativos, así como, sus becas, pensiones, jubilaciones y licencias, que serán elaboradas y procesadas por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y estarán sujetas a la revisión del Departamento de Preintervención de Servicios Personales de la Dirección General de Presupuesto. A efecto de elaborar y procesar las planillas de pago de personal docente, dicha Sub-Gerencia deberá enmarcarse dentro del procedimiento aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En caso que algunas planillas presenten inconsistencias en la información proporcionada, se autoriza a la Dirección General de Presupuesto para que efectúe remisiones parciales a la Tesorería General de la República, a fin de que no se interrumpa el pago de los demás sueldos de dichos docentes.

Artículo 24.- Para los efectos de aplicación del Artículo 58 de la Ley, para la elaboración de las nóminas de sueldo que deban someterse mensualmente al proceso mecanizado, las Sub-Gerencias de Recursos Humanos de aquellas instituciones que aún no efectúan dicha actividad a través del SIARH, deberán enviar a la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las notificaciones de cambio, informando los movimientos de personal que hubieren ocurrido, como ser: los nombramientos, traslados, ascensos, permisos, cancelaciones y cualesquiera otras modificaciones, así como las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Instituto Hondureño de Seguridad Social, a excepción del Personal Diplomático y Consular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que deberá presentarla a más tardar el último día de cada mes.

Para efectuar estos movimientos deberán adjuntarse los respectivos documentos de soporte legal como ser: Fotocopia de la Tarjeta de Identidad, Acuerdos, Toma de Posesión, Acciones de Personal, Reintegros, Constancia del Tribunal Superior de Cuentas y Resoluciones, en los casos que correspondan y fianzas cuando la plaza lo requiera.

Igual obligación tendrán dichas Sub Gerencias de remitir en dicho plazo la información necesaria en el caso de Becas, Pensiones, Jubilaciones o Personal por Contrato, Subvenciones, Jornales y otros, cuyas planillas de pago deban ser elaboradas por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 25.- En relación con el Artículo 59 de la Ley, los trabajos realizados en horas extraordinarias serán remunerados cuando los autorice previamente a su desempeño el Secretario de Estado correspondiente o su equivalente en cada una de las Instituciones Descentralizadas, el que debe tomar en cuenta la necesidad, urgencia y magnitud de la labor a realizarse.

El trabajo extraordinario sumado al ordinario no podrá exceder de once horas diarias, salvo casos especiales de necesidad

calificados por el Jefe respectivo y aprobado por el Secretario de Estado o su equivalente en cada una de las Instituciones Descentralizadas; en todo caso la remuneración estará sujeta al procedimiento y control que establezcan los reglamentos internos de personal de cada dependencia administrativa, además de las tarjetas de control de asistencia diaria que deberá llevarse. El cociente que resulte de dividir el sueldo mensual entre 160 horas de la jornada mensual será la remuneración por cada hora extraordinaria.

Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado las dedique a subsanar errores imputables sólo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia no cumplió dentro de la jornada ordinaria.

Deberá limitarse el pago de horas extraordinarias a aquellas actividades que sean necesarias. En los casos que procedan, el tiempo máximo a pagar en concepto de horas extras, no deberá ser mayor a 30 horas al mes por empleado, siempre y cuando estén debidamente justificadas, con excepción de lo establecido en el Artículo 59 de las Disposiciones y el Artículo 31 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No.51-2003 de fecha 10 de abril de 2003.

Se podrá reconocer tiempo compensatorio a los empleados que laboren horas extraordinarias, en aquellos casos en que no se puedan pagar dichos valores por falta de fondos en la asignación presupuestaria, o cuando sean autorizados a trabajarlas bajo este sistema de compensación por el responsable de la Unidad Ejecutora.

Artículo 26.- Mientras se implementa el nuevo Subsistema de Administración de los Recursos Humanos (SIARH), los traslados de plazas docentes efectuados de conformidad al Artículo 61 de la Ley, deben notificarse a la Dirección General de Presupuesto por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes para efectos de registro, control y pago a más tardar cinco (5) días después de efectuado el traslado. Cualquier pago indebido que se derive del incumplimiento de lo prescrito o de cualquier información proporcionada en forma errónea será responsabilidad de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes, dependiente de la Secretaría de Educación.

Cuando el traslado de plazas sea de un departamento a otro, deberá enviarse a la Dirección General de Presupuesto la respectiva solicitud de modificación presupuestaria y cualquier otro documento que muestre evidencia del cumplimiento de lo establecido en el Artículo en referencia.

Artículo 27.- En los Contratos de Servicios Personales que afecten el objeto del gasto 12100 "Sueldos Básicos" (Personal

No Permanente) mencionado en el Artículo 67 de la Ley, no podrá pactarse el pago de vacaciones.

Ningún profesional contratado bajo esta modalidad podrá tomar posesión de su cargo sin haber presentado la Declaración Jurada de Bienes, cuando así lo exija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 28.- La Tesorería General de la República, tan pronto reciba las nóminas de sueldos del personal Diplomático y Consular, remitirá dicha información al Banco Central de Honduras, para que éste proceda a la emisión de los giros en dólares estadounidenses o en euros, según corresponda de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley.

Artículo 29.- Las becas a que se refiere el Artículo 69 de la Ley, deberán pagarse por planilla, respaldadas por la existencia de la asignación presupuestaria y por el Acuerdo de autorización de la beca correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

Artículo 30.- Los sueldos y salarios de los Empleados y Funcionarios de las Instituciones Descentralizadas y Órganos Desconcentrados a que se refiere el Artículo 80 de la Ley, mantendrán su vigencia en base a los niveles aprobados en la planilla de sueldos de dichas instituciones. Para nombramientos o contrataciones en nuevas plazas se deberá mantener la relación con los de igual rango en la Administración Central que figuran en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios Básicos

Artículo 31.- El estudio económico a que hace referencia el Artículo 81 de la Ley, deberá ser elaborado por la propia Institución Descentralizada, previo a obtener la opinión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

IX. DE LA ESTRATEGIA PARA LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA

Artículo 32.- Por los débitos que efectúe el Banco Central de Honduras a las cuentas de la Tesorería General de la República por pagos que corresponden a las Alcaldías Municipales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público notificará a la Secretaría de Estado en los Despacho de Gobernación y Justicia, para que se efectúen las retenciones correspondientes de las transferencias a que hace referencia el Artículo 94 de la Ley.

XI. MEJORAMIENTO DE LOS INGRESOS

Artículo 33.- En relación a lo previsto en el Artículo 95 de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), serán las encargadas del control del mecanismo de compensación y de la solicitud de reembolso que se otorga a las Empresas Importadoras y Envasadoras del Gas LPG para uso doméstico en cilindros de 25 Lbs.

Artículo 34.- Para fines de lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley, se entiende por:

Llamadas Telefónicas de Larga distancia Internacional Entrantes Tradicionales: Las comunicaciones de voz originadas fuera del territorio nacional y que son terminadas dentro del territorio nacional en el equipo terminal de un usuario conectado a la Red de Telecomunicaciones del Servicio de Telefonía, del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PSC); equipo terminal que tiene asignado un número telefónico dentro de l Plan Nacional de Numeración aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y que utilicen cualquier tipo de tecnología o enrutamiento para cursar dicho tráfico hasta el usuario final.

Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional Entrantes No Tradicionales: Las comunicaciones terminadas en computadoras personales para fines no comerciales o en comunicaciones registradas en pequeños negocios como Café Net y otros similares debidamente registradas en CONATEL.

La vigencia del pago de la tasa por las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional entrantes, de tres centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03) por cada minuto de tráfico, es aplicable en el ejercicio fiscal 2010

Artículo 35.- El plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 97 de la ley no será aplicable a las compras que realice la administración central, cuyos valores serán registrados en la misma fecha que se realice el pago.

Artículo 36.- En aras de cumplir lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley, se aplicarán los porcentajes establecidos en el Artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto aprobada mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 28 de marzo del 2010.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37.- La obligatoriedad de cotizar y preferentemente de hacer uso de los servicios que presten: la Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR), la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) y la Industria Militar de las Fuerzas Armadas (IMFFAA), establecida en el Artículo 103 de la Ley, será únicamente aplicable en el caso de los lugares donde estas empresas presten los servicios.

Artículo 38.- Con el fin de aplicar lo establecido en el Artículo 105 de la Ley, se Autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que notifique a cada Secretaría de Estado los valores que pague o compense por cuenta de cualquier institución del Sector Público para que realicen los registros correspondientes en las asignaciones que por concepto de Transferencias por Ley o Recursos Propios se deban otorgar; debiendo estas a su vez comunicar de las acciones realizadas a las instituciones afectadas.

Artículo 39.- Las multas a que se refiere el Artículo 106 de la Ley, serán enteradas en el sistema bancario nacional a la orden de la Tesorería General de la República, debiéndose registrar las mismas en la Sub-Cuenta de Ingresos "Multas y Penas Varias", utilizando para ello el Formulario denominado "Detalle Diario de Recaudaciones Fiscales".

Artículo 40.- Para efectos de asignar el Uno Por Ciento (1%) del monto de la transferencia del Siete Por Ciento (7%) que establece el Artículo 110 de la Ley, de cada uno de los pagos que se efectúen a favor de las Municipalidades que reciben estas transferencias, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia retendrá dicho porcentaje mediante el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos Captados por Egresos". El Tribunal Superior de Cuentas deberá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el respectivo dictamen para la incorporación de estos recursos en su presupuesto mediante el procedimiento de ampliación automática

Artículo 41.- En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley, los funcionarios a quienes se les reconocerá el pago de servicio del teléfono celular, así como los límites máximos mensuales, serán los siguientes:

- | | |
|---------------------------------|-----------|
| a) Presidente de la República | \$ 250.00 |
| b) Primera Dama de la República | \$ 175.00 |

c) Presidente y Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, Junta Directiva del Congreso Nacional, Fiscal General y Fiscal General Adjunto, Procurador (a) General de la República, Procurador(a) General del Ambiente, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Comisionado(a) Nacional de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Junta de Comandantes. \$ 175.00

d) Jefes de Departamentos de las Instituciones Descentralizadas cuya categoría es equivalente al rango de Directores de la Administración Central, Subgerentes de Recursos Humanos de las Secretarías del Despacho Presidencial, Finanzas, Salud, Seguridad, Defensa; y Comisionados de Policía. \$ 75.00

e) Alcaldes Municipales del País \$ 100.00

Artículo 42.- Para fines de la aplicación del Artículo 118 de la Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incorporará en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI), una autorización electrónica denominada "Revisado SEFIN", previo a la firma del F-01 Devengado por parte de los Gerentes Administrativos de las Instituciones responsables.

Artículo 43.- La homologación a que hace referencia el Artículo 125 de la Ley, corresponde a las categorías de Funcionarios o Empleados existentes en las distintas instituciones del Sector Público, así como los valores máximos asignables y zonas geográficas dentro y fuera del país, los cuales deben ser equivalentes a los vigentes en la Administración Central.

Artículo 44.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

WILLIAM CHONG WONG
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS